



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00475 – 00
Controversia: Acción popular
Accionante: Claudia Hernández Ávila
Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
– Policía Metropolitana de Tránsito

ASUNTO: Resuelve medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Claudia Hernández Ávila, actuando en nombre propio, solicitó que se decrete la siguiente medida cautelar:

“En concordancia con el Art. 25 de ley 472 de 1998, respetuosamente solicito al(a) Señor(a) Juez(a) decretar medida cautelar encaminada a ordenarle a – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA la ejecución de las medidas necesarias tendientes a la protección, recuperación y conservación del espacio público.”(sic)¹

1.2. Situación fáctica que sustenta la solicitud.

De la narración efectuada en la demanda, se resumen los siguientes hechos:

1.2.1. En la carrera 7B Bis, aproximadamente entre calles 130 y 134, de manera continua se encuentran estacionados vehículos particulares, de servicio público y de carga, a pesar de existir señales de tránsito que lo prohíben.

1.2.2. Dicha circunstancia no ha sido controlada por la autoridad de tránsito del Distrito.

1.2.3. En el año 2021, la actora solicitó a la Secretaría de Movilidad, que se ejerciera control sobre el estacionamiento en la zona, la cual remitió la petición a la Policía Metropolitana.

1.2.4. A la fecha de presentación de la acción popular, la accionante desconoce la respuesta a dicha solicitud.

1.2.5. El 26 de enero de 2023, la actora reiteró la petición mencionada ante la Secretaría de Movilidad, la Policía Metropolitana y la Personería de Bogotá, solicitando nuevamente la gestión permanente de tránsito en el lugar indicado.

1.3. Oposición

- **Secretaría de Movilidad²**

¹ Pág. 8 archivo “02DemandaYAnexos” del “02CuadernoMedidaCautelar”

² Archivo “09ContstacionSecretariaMovilidad” del “02CuadernoMedidaCautelar”

La Secretaría de Movilidad, actuando a través de la Secretaría Jurídica Distrital, recorrió el traslado de la solicitud de medidas cautelares, y se opuso a su prosperidad.

Argumentó que en este caso no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 para el decreto de medidas cautelares, puesto que no se evidencia un daño inminente que sea necesario prevenir, ni hacer cesar uno, ya que no existe; tampoco existe una conducta potencialmente perjudicial o dañina, ni amenaza o peligro inminente frente al derecho colectivo invocado por la accionante.

Precisó, que la Secretaría Distrital de Movilidad ha efectuado operativos de control vehicular en la zona mencionada por la actora, en coordinación con la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, circunstancia de la que ha sido informada a través de los oficios SCTT20223230010381 de 5 de enero de 2022 y SCTT202332301411051 de 15 de febrero de 2023.

Puntualizó que, entre el 1 de enero y el 31 de agosto de 2023, en el barrio Bella Suiza se han impuesto 294 comparendos por el estacionamiento de vehículos en sitios prohibidos y 49 operativos relacionados con la gestión vehicular, el ambiente y carga, la seguridad vial y el control al transporte; en todo caso, manifestó que la gestión vehicular requiere de una identificación de variables que permitan la priorización y programación de operativos en la malla vial de la ciudad.

- **Policía Metropolitana de Bogotá³**

Si bien el auto admisorio de la demanda fue notificado a la Policía Metropolitana de Bogotá, la acción fue contestada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que se opuso al decreto de medidas cautelares en este asunto, porque considera que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., al no argumentarse de manera suficiente los motivos de la misma, ni el sustento jurídico para que proceda.

Mencionó que, el personal de la Policía Nacional adscrito al CAI Lisboa y el Jefe de la Sección de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, han adelantado acciones tendientes a controlar el parqueo en espacio público no permitido, como planes de registro y verificación de antecedentes a vehículos, motocicletas y personas en el área mencionada por la actora popular.

Alegó, que hay carencia probatoria en la solicitud de la medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., estableció las medidas cautelares que se pueden dictar en el proceso contencioso administrativo, así:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el*

³ Archivo “11ContestacionPoliciaNacional” del “02CuadernoMedidaCautelar”

auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte** debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> **Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.**"

Se resalta del artículo citado, que contiene los requisitos generales de las solicitudes de medida cautelar, a saber: (i) que medie solicitud de parte y; (ii) que se trate de un proceso declarativo. Adicionalmente, contempla que en los procesos que se pretenda la protección de derechos colectivos se aplicará lo dispuesto en el C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó las medidas cautelares, como: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para el efecto estableció que el juez puede proferir las siguientes decisiones:

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. (...). Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
(...)"

Por su parte, frente a las **acciones populares**, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, estableció:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, **las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.** En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Nótese que la norma específica para las acciones populares, establece como finalidad la de prevenir el riesgo de un “daño inminente” o hacer cesar un “daño causado”.

Ahora bien, no puede perderse de vista que el parágrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A., introdujo una previsión según la cual, las medidas cautelares para procesos en los que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, se regirán por lo dispuesto en ese código.

Tal disposición, puede generar confusión respecto de las facultades del juez tratándose de medidas cautelares en acciones populares, por cuanto el listado de órdenes que se pueden emitir en el C.P.A.C.A. y la Ley 472 de 1998, son distintos.

Por lo anterior, resulta pertinente resaltar lo manifestado por el Consejo de Estado en providencia de 26 de abril de 2013⁴, así:

“Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención,

⁴ Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00614-01(AP)A. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.

Advierte la Sala que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011

(...)

Por lo demás, considera la Sala que las otras disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no amenazan las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 de 1998 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que se pueden aplicar en su totalidad."

En ese orden, deben aplicarse de manera armónica las previsiones normativas de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 472 de 1998, pues las medidas cautelares que puede adoptar el juez, en acciones populares, no se limitan a lo dispuesto en el C.P.A.C.A. sino que incluye las que contempla la norma especial que regula esta acción constitucional.

2.2. De la solicitud de medida cautelar, análisis de requisitos

En el presente asunto, la actora popular pretende que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad, a ejecutar medidas necesarias tendientes a la protección, recuperación y conservación del espacio público, relacionado con la carrera 7B Bis entre calles 132 y 134.

Respecto de los requisitos generales se advierte que la Ley 472 de 1998 expresamente señaló que las solicitudes de medidas cautelares son procedentes en las acciones populares y, adicionalmente, media solicitud de parte, luego estas exigencias se encuentran cumplidas.

En ese sentido, se procederá a estudiar de fondo la solicitud, a fin de determinar si existe un riesgo o daño a un derecho colectivo que amerite el decreto de una medida cautelar. De ser afirmativa la respuesta se deberá establecer si es la medida cautelar solicitada por la actora popular la adecuada para proteger los derechos colectivos amenazados o hacer cesar su vulneración.

2.3. Caso concreto

De acuerdo con lo afirmado en la demanda, existe una invasión del espacio público correspondiente a la carrera 7B Bis entre calles 132 y 134 de Bogotá, porque de manera recurrente se encuentran vehículos estacionados sobre la vía, a pesar de existir señalización de tránsito que lo prohíbe, sumado a que la Secretaría de Movilidad y la Policía Nacional no ejercen controles respecto de tal circunstancia.

Para probar su dicho, la accionante allegó un video⁵ en el que una persona que no se identifica y que conduce un vehículo mientras lo graba, asegura que el 9 de agosto de 2023 transita por la carrera 7B entre las calles 129 y 134 aproximadamente, "al frente de urgencias del Bosque y de la Universidad El

⁵ Archivo "03AnexoDemanda" del "02CuadernoMedidaCautelar"

Bosque”, donde se evidencia el parqueo de vehículos en zona prohibida, lo que denota la invasión del espacio público. También asegura que es una circunstancia que se presenta todos los días, así como la ausencia de controles por parte de la Secretaría de Movilidad.

Por su parte, la Secretaría Jurídica del Distrito allegó el oficio Nro. 202332301411051 de 15 de febrero de 2023⁶, dirigido a la actora popular y por medio del cual da respuesta a la petición Nro. 202361200332152, en la que le informa que la solicitud hecha será vinculada a las actividades de control operativo, mediante el OP-153168, quedando su ejecución sujeta a la disponibilidad de recursos humanos y técnicos, que busca el rompimiento de patrones negativos de conducta y desacato a las normas de tránsito.

Allí, se comparte a la accionante una estadística consolidada de órdenes de comparendo del sector de la carrera 7B Bis con calle 132 para el mes de diciembre de 2021, el año de 2022 y el mes de enero de 2023, en el que se evidencia que se han impuesto, entre otros, comparendos por la comisión de la infracción identificada con el código C02, correspondiente a estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Tal circunstancia, también fue puesta con conocimiento de la actora popular, para el periodo correspondiente al año 2020, mediante el oficio Nro. 20223230010381 de 5 de enero de 2022⁷.

Ahora bien, la Policía Nacional allegó el oficio Nro. S-2023-480414-MEBOG de 26 de septiembre de 2023, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Usaquén, en el que informa las actividades adelantadas por el personal del CAI Lisboa, con el fin de reducir el parqueo de vehículos en espacio no permitido en la carrera 7B Bis entre calles 130 y 134, aproximadamente, en donde se observan fotografías de agentes de policía haciendo presencia en el lugar y, presuntamente, imponiendo comparendos a las personas que cometen la infracción de tránsito mencionada.

De igual forma, se aportó el oficio Nro. GS-2023.480429-MEBOG de 26 de septiembre de 2023, suscrito por el Jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá, en el cual informa lo siguiente:

“Se han venido implementando estrategias en coordinación con la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM) y personal de la Seccional; con el fin de facilitar el tránsito y movilidad este sector, coadyuvando a mejorar la movilidad de ingreso y salida de vehículos que transitan este lugar, efectuando tareas de prevención, regulación y aplicación de la norma, labores que se han liderado de manera permanente y con mayor incidencia desde el mes de enero a la fecha.

La Seccional de Tránsito y Transporte Metropolitana de Bogotá, tiene asignados funcionarios para realizar controles de manejo de tráfico, espacio público y prevención adscritos a la jurisdicción de la localidad de Usaquén.

Es de anotar que por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad se realiza acompañamiento y apoyo a las unidades de la Seccional de Tránsito en manejos de tráfico sobre el corredor vial del sector.

⁶ Pág. 14 archivo “09ContestacionSecretariaMovilidad” del “02CuadernoMedidaCautelar”

⁷ Pág. 19 archivo “09ContestacionSecretariaMovilidad” del “02CuadernoMedidaCautelar”

De otra parte, la Secretaría Distrital de Movilidad tiene dispuesto vehículos tipo grúa para atender cualquier requerimiento de emergencia como vehículos varados, siniestros viales, vehículos en estado de abandono entre otros, buscando con ello una mejora continua en el servicio de policía de tránsito y transporte a los distintos actores viales."

Al respecto, se recuerda que la actora popular sostiene que en la carrera 7B Bis entre calles 132 y 134 se presenta una invasión del espacio público causada con el parqueo indiscriminado de vehículos, presuntamente causado por la falta de control por parte de la autoridad de tránsito en la zona.

Si bien la señora Hernández Ávila allega un elemento material probatorio por medio del cual pretende probar la ocupación recurrente del espacio público, lo cierto es que del video aportado no se puede tener certeza plena de tal circunstancia, habida cuenta que de las imágenes capturadas por la persona que graba el video mientras conduce un vehículo, no es posible saber de qué lugar se trata, ya que a pesar de mencionarse que se trata de la dirección referida en las pretensiones de la acción, y que al parecer es la entrada de vehículos a una clínica, no se muestran puntos de referencia o las placas de denominación de las calles para tener certeza de que sí se trata de dicho lugar.

Bajo este panorama, el Despacho concluye que es necesario efectuar el recaudo probatorio y proceder a su contradicción, a fin de dilucidar si en este asunto existe o no una afectación de intereses colectivos, lo cual deberá hacerse una vez surtidas las etapas procesales correspondientes, lo que conlleva a negar la solicitud de medidas cautelares.

Por consiguiente, se negará la medida cautelar solicitada por la accionante, sin perjuicio de que en oportunidad posterior el Despacho pueda decretar de oficio dicha cautela o cualquiera otra, si se advierten probados los requisitos necesarios para el efecto, esto es, la necesidad de prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal en el cuaderno principal.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su

registro en el sistema informático correspondiente, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76af0c9a1cf8224d34742413a8c13c5599c15dc14e25c2f525bbc7e13f8a2cce**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00138 – 00
Medio de control: Acción de cumplimiento
Accionante: Pablo Elías Fresneda Gómez
Luis Antonio Fresneda Fresneda
Accionado: Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local
de Engativá – Inspección Décima “B” Distrital de Policía
Vinculado: Magdalena María Montoya Castro

Asunto: Acepta renuncia poder – archiva

Mediante sentencia de 29 de septiembre de 2023, se declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento presentada, mediante apoderado, por Pablo Elías Fresneda Gómez y Luis Antonio Fresneda Fresneda, que fue notificada personalmente el mismo día, vía correo electrónico.

Vencido el término de 3 días previsto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, se observa que las partes no impugnaron la decisión adoptada, por lo que es procedente ordenar el archivo de las diligencias.

Ahora bien, el apoderado de la entidad accionada allegó memorial por medio del cual renunció al poder que le había sido conferido, aduciendo que el contrato de prestación de servicios con el que contaba, ya finalizó.

Al respecto, si bien no se observa que el apoderado hubiera comunicado de la renuncia de poder a la entidad accionada, lo cierto es que el Despacho puede concluir que el vencimiento del contrato de prestación de servicios es motivo suficiente para entender que conoce de la actuación del abogado Gerardo León Mancera Parada, por lo que se aceptará.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el expediente digital, previas las anotaciones de rigor, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Gerardo León Mancera Parada, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca43f483293f5b08407be29ef1e1d830e4cff9f7709ca55066d625812875311a**

Documento generado en 19/10/2023 11:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>